

2. En el supuesto contemplado en el artículo 111 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de Andalucía, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.

#### Artículo 31. Régimen sancionador.

Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el régimen sancionador aplicable será el previsto en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Disposición Transitoria Unica. Proyectos de emprendedores.

1. Serán subvencionables los proyectos de emprendedores que, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Orden, se hubieran presentado desde el día 1 de enero de 2000 ante una Asociación, que hubieran sido reconocidas como Grupo de Desarrollo Rural y que hubieran suscrito el oportuno Convenio con la Consejería de Agricultura y Pesca para la ejecución de la Iniciativa Comunitaria LEADER II y el Programa Operativo de Desarrollo y Diversificación Económica de las Zonas Rurales (PRODER), siempre y cuando dicha Asociación solicite y obtenga la participación en las ayudas previstas en el Capítulo III de la presente Orden.

2. Asimismo, serán subvencionables los proyectos de emprendedores que, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Orden, se hubieran presentado desde el día 1 de enero de 2000 ante un Grupo de Desarrollo Rural, que sin ostentar la forma jurídica de Asociación sin ánimo de lucro hubieran suscrito el oportuno Convenio con la Consejería de Agricultura y Pesca para la ejecución de la Iniciativa Comunitaria LEADER II y el Programa Operativo de Desarrollo y Diversificación Económica de las Zonas Rurales (PRODER), siempre y cuando se integren como miembro de una Asociación que solicite y obtenga la participación en las ayudas previstas en el Capítulo III de la presente Orden.

Disposición Derogatoria Unica. Queda derogada expresamente la Orden de 18 de octubre de 1999, por la que se regulan las ayudas a los Grupos de Desarrollo Rural ejecutores del Plan de Desarrollo Rural de Andalucía.

#### Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la Directora General de Desarrollo Rural para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

#### Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de julio de 2000

PAULINO PLATA CANOVAS  
Consejero de Agricultura y Pesca

*ORDEN de 19 de julio de 2000, por la que se dictan medidas de protección fitosanitaria contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras (rhynchophorus ferrugineus olivier) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 9 de junio de 1997, por la que se dictan medidas de protección fitosanitaria contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras (rhynchophorus ferrugineus olivier), determinó las actuaciones a llevar a cabo contra dicho organismo nocivo para impedir nuevas introducciones, evitar su extensión y posibilitar su erradicación. La citada Orden fue dictada de acuerdo con la Orden

del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de noviembre de 1996, por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras (rhynchophorus ferrugineus olivier), y aplicada en los términos municipales afectados de esta Comunidad Autónoma.

Dados los avances en el conocimiento de rhynchophorus ferrugineus olivier, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha considerado necesario derogar la Orden de 18 de noviembre de 1996, y establecer unas nuevas medidas de salvaguarda mediante la Orden de 28 de febrero de 2000, que son necesarias adoptar para evitar el establecimiento del organismo nocivo y su propagación a partir de los focos iniciales, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales, aún no instalados en el territorio nacional.

Las competencias en materia de sanidad vegetal han sido asumidas por esta Comunidad Autónoma, en virtud del artículo 18.1.4.<sup>a</sup> de su Estatuto de Autonomía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución, relativos a la agricultura y la ganadería.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, y en ejercicio de las competencias asignadas por los Decretos 6/2000, de 28 de abril, sobre Reestructuración de Consejerías, y 178/2000, de 23 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca,

#### D I S P O N G O

#### Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es establecer medidas de erradicación y control del curculiónido ferruginoso de las palmeras, rhynchophorus ferrugineus olivier, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de febrero de 2000, por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras, rhynchophorus ferrugineus olivier.

Artículo 2. Requisitos para los vegetales de «Palmae» destinados a la plantación.

A los vegetales de «Palmae», de un diámetro superior a los 5 centímetros, destinados a la plantación, excepto frutos y semillas, se les aplicarán las mismas medidas fitosanitarias que en el Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, son de aplicación a los vegetales que están incluidos en el artículo 1, apartados b), d) y e) de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de febrero de 2000.

Artículo 3. Requisitos para la circulación de vegetales de «Palmae» en zonas afectadas.

En los centros de producción o comercialización enclavados en las zonas afectadas, con independencia de lo establecido en el artículo 2 de la presente Orden, se podrá autorizar la circulación de vegetales de «Palmae» de las especies Phoenix canariensis y Phoenix dactylifera, bajo control oficial y sólo hacia zonas afectadas que no representen un riesgo adicional, siempre que:

a) no se hayan observado en los lugares de producción señales de rhynchophorus ferrugineus olivier, en el transcurso de las inspecciones oficiales realizadas, como mínimo, una vez al mes, durante los cuatro meses anteriores a su puesta en circulación, y hayan sido sometidas, estas especies, pos-

teriormente a un tratamiento adecuado para su erradicación, y  
b) los vegetales hayan sido inspeccionados inmediatamente antes de la puesta en circulación, no presentando señales de *rhynchophorus ferrugineus* olivier.

#### Artículo 4. Delimitación de zonas afectadas.

Al objeto de definir las zonas con presencia de *rhynchophorus ferrugineus* olivier, las Delegaciones de la Consejería de Agricultura y Pesca realizarán una prospección en las áreas colindantes con la zona inicialmente afectada, con el fin de delimitar la posible propagación del organismo nocivo.

#### Artículo 5. Medidas fitosanitarias.

Para reducir en lo posible las poblaciones del parásito en la zona afectada y evitar su propagación:

1. Los propietarios de palmeras afectadas, o sospechosas de estar afectadas por el curculiónido ferruginoso, deberán comunicarlo al Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca correspondiente.

2. El personal técnico de la citada Delegación Provincial, en función del grado de ataque, definirá las medidas a adoptar:

a) En el caso de que se determine la destrucción, esta medida se efectuará inmediatamente.

b) Aquellos ejemplares, sin síntomas aparentes, que pudieran estar afectados y fueran susceptibles de ser salvados deberán ser sometidos a un tratamiento adecuado.

3. Se evitarán en lo posible las podas. En el caso de que fueran necesarias, los restos deben ser eliminados y las heridas se cubrirán con un «mastic» insecticida.

Dada la particular distribución de la propiedad de las palmeras, se hace necesaria realizar una acción colectiva en las zonas afectadas que haga efectiva las medidas fitosanitarias previstas en este artículo.

#### Artículo 6. Indemnizaciones.

1. De acuerdo con el artículo 18 del Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, son indemnizables los gastos de destrucción y tratamientos de palmeras, efectuados oficialmente o en cumplimiento de una petición oficial, según la valoración que figura en el Anexo I de la presente Orden.

2. No procederá el pago de indemnización alguna cuando se hayan incumplido las medidas impuestas y la normativa vigente, y, concretamente, la contenida en los Reales Decretos 2071/1993, de 26 de noviembre, y 1190/1998, de 12 de junio.

#### Artículo 7. Convenios de Colaboración.

1. Las actuaciones colectivas que conlleven la ejecución de las medidas fitosanitarias previstas, se canalizarán a través de Convenios de Colaboración con las Corporaciones Locales de las zonas afectadas, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo II de la presente Orden. El coste de las actuaciones, en el caso de palmeras de propiedad privada, será financiado con cargo al presupuesto de la Consejería de Agricultura y Pesca. En el caso de las palmeras de propiedad municipal, la Consejería de Agricultura y Pesca indemnizará hasta un máximo del 40% del coste de las actuaciones. En ambos casos, siempre, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

2. Las actuaciones indicadas y su presupuesto estarán recogidos dentro de los Convenios de Colaboración que se suscriban con las Corporaciones Locales de los términos municipales afectados.

#### Artículo 8. Dirección e inspección de las medidas.

Las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca, a través de sus Departamentos de Sanidad Vegetal, prestarán

asesoramiento técnico y serán las encargadas de la dirección e inspección de las medidas previstas en la presente Orden.

Disposición Derogatoria Unica. Queda derogada la Orden de 9 de junio de 1997 por la que se dictan medidas de protección fitosanitaria contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras *rhynchophorus ferrugineus* olivier en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Director General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden y, en especial, para suscribir los instrumentos de colaboración con las Corporaciones Locales o sus entidades representativas con el fin de llevar a cabo las medidas establecidas en la presente Orden.

#### Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de julio de 2000

PAULINO PLATA CANOVAS  
Consejero de Agricultura y Pesca

#### ANEXO I

#### COSTE UNITARIO DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS

Los costes unitarios de las medidas fitosanitarias se valoran en las siguientes cantidades:

##### a) Destrucción:

Arranque, transporte a vertedero controlado, troceado, picado, quemado y enterramiento:

##### Altura de tronco:

Menor de 1 metro: 5.000 ptas./ejemplar.

De 1 a 4 metros: 15.000 ptas./ejemplar.

Mayor de 4 metros: 30.000 ptas./ejemplar.

##### b) Tratamiento:

##### b.1. Ejecución de los tratamientos mediante inyecciones:

Núm. medio de inyecciones por ejemplar y tratamiento: 3.

Precio unitario de inyección: 750 ptas.

Núm. de tratamientos: 4.

Total: 9.000 ptas.

##### b.2. Ejecución de los tratamientos foliares, incluyendo mano de obra, grúa y producto fitosanitario:

Núm. de tratamientos: 4.

Precio unitario de tratamiento por ejemplar: 250 ptas.

Total: 1.000 ptas.

#### ANEXO II

#### MODELO DE CONVENIO

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA Y EL AYUNTAMIENTO DE ..... PARA EL DESARROLLO DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS CONTRA EL CURCULIONIDO FERRUGINOSO DE LAS PALMERAS (RHYNCHOPHORUS FERRUGINEUS OLIVIER), CONTEMPLADAS EN LA ORDEN DE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA DE ..... DE ..... DE 2000

En ....., a ..... de ..... de .....

## REUNIDOS

De una parte, el Ilmo. Sr. D. ...., Director General de la Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía (en lo sucesivo CAPJA), en virtud de la Disposición Final Primera de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de ..... de ..... de 2000, por la que se dictan medidas de protección fitosanitarias contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras (*rhynchophorus ferrugineus*) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Y de otra parte, el Ilmo. Sr. D. ...., Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de .....

Ambas partes, en desarrollo de lo previsto en el artículo 7 de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de ..... de ..... de 2000, se reconocen mutuamente capacidad jurídica suficiente para suscribir el presente Convenio, y, a tal efecto,

## EXPONEN

Primero. Que la Consejería de Agricultura y Pesca, en ejercicio de sus competencias en materia de establecimiento y ejecución de las medidas fitosanitarias precisas para el control y erradicación de plagas en el territorio andaluz, ha dictado medidas de protección fitosanitarias contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras, *rhynchophorus ferrugineus* olivier, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante la Orden de ..... de ..... de 2000.

Segundo. Que al amparo de lo establecido en el artículo 7 de la citada Orden, la Consejería de Agricultura y Pesca y el Ayuntamiento de ..... consideran necesario desarrollar las condiciones de aplicación de las referidas medidas.

Tercero. Que la Consejería de Agricultura y Pesca está dispuesta a apoyar técnica y presupuestariamente las actividades previstas en el presente Convenio, de acuerdo con el artículo 6 de la Orden ..... de ..... de 2000, en el que se señalan unos costes unitarios para la ejecución de las medidas fitosanitarias reseñadas.

Cuarto. Que en base a todo lo expuesto, ambas partes formalizan el presente Convenio con arreglo a las siguientes

## ESTIPULACIONES

Primera. Objeto.

El objeto del presente Convenio es el desarrollo de las líneas que se contemplan en el Anexo adjunto.

Segunda. Obligaciones.

El Ayuntamiento de ....., que suscribe este Convenio, estará obligado a:

a) El arranque y destrucción de las palmeras de su propiedad, afectadas e irre recuperables, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2.a) de la Orden de ..... de ..... de 2000.

b) La ejecución de los tratamientos de los ejemplares de su propiedad sin síntomas aparentes que pudieran estar afectadas y fueran susceptibles de ser salvados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.b) de la citada Orden.

Tercera. Colaboraciones.

El Ayuntamiento de ....., respecto a las palmeras propiedad de los particulares en su término municipal:

a) Canalizará, al Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca de .....

las comunicaciones que los propietarios de palmeras afectadas o sospechosas tienen la obligación de efectuar, de acuerdo con el artículo 5.1 de la Orden.

b) Gestionará, con cargo a la dotación presupuestaria otorgada al efecto por la Consejería de Agricultura y Pesca, prevista en el presente Convenio, la financiación de las medidas fitosanitarias establecidas en los artículos 5.2.a) y 5.2.b) de la Orden de referencia, de acuerdo con las previsiones que constan en el Anexo adjunto, siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias establecidas por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Cuarta. Financiación.

La Consejería de Agricultura y Pesca, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, habilitará los créditos necesarios para la financiación de las medidas previstas en el presente Convenio, de acuerdo con lo establecido, con carácter anual, en el Anexo adjunto.

La aportación de la Consejería de Agricultura y Pesca, con dicho fin:

a) No superará el 40% del coste total de las medidas contempladas en la Estipulación Segunda del presente Convenio.

b) Será del total del coste de las colaboraciones previstas para la ejecución de las medidas fitosanitarias contempladas en la Estipulación Tercera del presente Convenio.

Quinta. Seguimiento y Control.

Para el seguimiento del desarrollo de las medidas fitosanitarias previstas, se constituirá una Comisión formada por los siguientes miembros:

- El Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de .....
- El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de .....
- El Jefe del Servicio de Agricultura y Ganadería de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de .....
- El Jefe del Departamento de Sanidad Vegetal de la citada Delegación.
- El Concejel de ..... del Ayuntamiento de .....
- Un técnico a designar por el Ayuntamiento de .....

Sexta. Certificaciones.

El Jefe del Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca de ....., sin perjuicio de las que correspondan al Secretario del Ayuntamiento de ....., realizará las certificaciones, que podrán ser parciales, una vez comprobados los trabajos que hayan sido efectuados hasta ese momento.

Séptima. Vigencia y prórroga.

El presente Convenio tendrá una vigencia desde el día de su firma hasta el 31 de diciembre del año en curso, entendiéndose prorrogado en caso de persistencia de la necesidad de aplicación de las medidas fitosanitarias que contiene, salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes en el plazo de 30 días previos a su finalización.

En caso de prórroga del Convenio, la Consejería de Agricultura y Pesca, oído el Ayuntamiento que suscribe, redactará un nuevo Plan de Actuación anual para el desarrollo del nuevo período que, una vez aceptado por ambas partes, servirá como base a las aportaciones económicas que deba realizar la Consejería de Agricultura y Pesca a cargo de sus presupuestos, los cuales se instrumentarán a través de una Cláusula Adicional al presente Convenio.

Octava. Incumplimiento de obligaciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio podrá dar lugar a su resolución, previa

comunicación, al efecto, de una de las partes. En tal caso, si el incumplimiento es achacable al Ayuntamiento de ....., no se procederá al pago de ninguna indemnización.

Si por razones ajenas a ambas partes sólo se realizara parte de los trabajos previstos, las aportaciones económicas serán conformes a los gastos efectuados hasta ese momento.

**Novena. Litigios.**

Las cuestiones litigiosas que pudieran surgir sobre la interpretación, modificación resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio deberán solventarse de mutuo acuerdo, según sus normas especiales, aplicándose los principios de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Asimismo, las cuestiones litigiosas serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, los otorgantes del presente Convenio, en la representación que ostentan, lo suscriben por triplicado ejemplar en lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

El Alcalde-Presidente  
Fdo.

El Director General de  
la Producción Agraria  
Fdo.

Modelo Informado por la Asesoría Jurídica con fecha 29 de junio de 2000

**A N E X O**

**PRESUPUESTO Y FINANCIACION DEL PLAN DE ACTUACION PARA EL DESARROLLO DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS CONTRA EL CURCULIONIDO FERRUGINOSO DE LAS PALMERAS**

Ayuntamiento de .....  
Año .....

**1. Inventario de especies de palmeras.**

ESPECIES	AYUNTAMIENTO	PARTICULARES
Phoenix canariensis y Phoenix dactylifera		

**2. Coste unitario de las medidas fitosanitarias.**

Los costes unitarios, a efectos del presente Convenio, de acuerdo con el Anexo 1 de la Orden de ..... de ..... de 2000, se estiman en las siguientes cantidades:

**Destrucción.**

Arranque, transporte a vertedero controlado, troceado, picado, quemado y enterramiento, a 5.000 pesetas por ejemplar pequeño (hasta 1 metro de altura de tronco; 15.000 pesetas por ejemplar mediano (de 1 a 4 metros de altura de tronco) y 30.000 pesetas por ejemplar grande (más de 4 metros de altura de tronco).

**Tratamiento.**

- Ejecución de los tratamientos mediante inyecciones: 3 inyecciones de media por ejemplar x 750 ptas./inyección x 4 tratamientos, 9.000 pesetas/ejemplar.

- Ejecución de los tratamientos foliares, incluyendo mano de obra, grúa y producto fitosanitario: 4 tratamientos x 250 ptas./ejemplar, 1.000 pesetas/ejemplar.

**3. Coste total de las medidas fitosanitarias.**

**3.1. Coste de las medidas contempladas en la estipulación segunda:**

**a) Destrucción:**

.... Palmeras grandes a 30.000 pesetas	..... pesetas.
.... Palmeras medianas a 15.000 pesetas	..... pesetas.
.... Palmeras pequeñas a 5.000 pesetas	..... pesetas.
<b>TOTAL</b>	..... pesetas.

**b) Tratamientos:**

Integral: ..... palmeras x 10.000 pesetas =	..... pesetas.
Foliar: ..... palmeras x 1.000 pesetas =	..... pesetas.
<b>TOTAL</b>	..... pesetas.

Coste total estipulación segunda: ..... pesetas.

**3.2. Coste de las medidas contempladas en la estipulación tercera:**

**a) Destrucción:**

.... Palmeras grandes a 30.000 pesetas	..... pesetas.
.... Palmeras medianas a 15.000 pesetas	..... pesetas.
.... Palmeras pequeñas a 5.000 pesetas	..... pesetas.
<b>TOTAL</b>	..... pesetas.

**b) Tratamientos:**

Integral: ..... palmeras x 10.000 pesetas =	..... pesetas.
Foliar: ..... palmeras x 1.000 pesetas =	..... pesetas.
<b>TOTAL</b>	..... pesetas.

Coste total estipulación tercera: ..... pesetas.

Coste total: ..... pesetas.

**4. Financiación de las medidas fitosanitarias.**

MEDIDAS CONTEMPLADAS EN:	APORTACIONES		TOTAL
	CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA	AYUNTAMIENTO	
Estipulación segunda			
Estipulación tercera			
<b>TOTAL</b>			

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 364/2000, de 28 de julio, por el que se fijan los precios públicos y tasas a satisfacer por la prestación de servicios académicos y administrativos universitarios para el curso 2000/2001.*

El artículo 16 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia de Hacienda Pública de introducción al euro, de expropiación forzosa, de contratación, de Función Pública, de tasas y precios públicos de Universidades, Juegos y Apuestas y Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A., introduce una Disposición Adicional Única en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que se establecen los órganos competentes para determinar las cuantías de las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas, atribuyéndose tal competencia al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo Social de cada Universidad y dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades.

En este contexto normativo, de conformidad con el artículo 54.3.b) de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y la Disposición Adicional Única de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la redacción dada por la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, ya citada, el presente Decreto procede a fijar los importes a satisfacer por los alumnos por la prestación de servicios académicos y administrativos, durante el próximo curso académico 2000-2001, que presten las Universidades andaluzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, teniendo en cuenta que, en el mismo, habrán de seguir coexistiendo dos sistemas de estructuración de las enseñanzas: El tradicional, de cursos y asignaturas, que hasta ahora representaba el sistema más generalizado, y el de créditos, derivado del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de planes de estudios de los títulos oficiales, desarrollado por los Reales Decretos de Directrices Generales Propias de los distintos planes de estudios y modificado parcialmente por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

En el primer caso, la fijación de los precios públicos y tasas se realiza actualizando los importes establecidos por el Decreto 171/1999, de 31 de agosto, para el pasado curso académico, mediante una subida lineal en torno al incremento del Índice de Precios al Consumo desde 30 de abril de 1999 a 30 de abril de 2000, es decir el 3 por 100.

En el segundo, se distingue entre las enseñanzas en función de que sus Planes de Estudio hayan sido o no homologados de acuerdo con la correspondiente directriz general propia. En el caso de estudios estructurados por créditos pero cuyos Planes de Estudio aún no han sido homologados, el precio del crédito se fija tomando como referente la relación entre el precio de un curso académico del sistema tradicional y el número de créditos del curso del correspondiente plan de estudios; en el supuesto de planes de estudios homologados por ciclos, sin especificación de cursos, se obtendrá dividiendo el número total de créditos del correspondiente ciclo por el número de años que corresponda a ese ciclo. Para las titulaciones cuyo Plan de Estudios ha sido homologado de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre) o el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio (BOE de 11 de junio), tras la aprobación de la correspondiente directriz general propia, se establece un precio único para el crédito. Estos precios, que sólo serán válidos para el curso académico 2000/2001, habrán de seguir ajustándose en el futuro, una vez se vaya amortizando el sistema tradicional de cursos con la homologación de los nuevos planes de estudios, y se efectúe la presupuestación por el sistema de créditos.

En todo caso, los precios públicos y tasas que se fijan en el presente Decreto se ajustan al límite mínimo establecido por el Consejo de Universidades, según Acuerdo de 17 de mayo de 2000, en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 54 de la antes citada Ley 11/1983.

En su virtud, a propuesta de los Consejos Sociales y de Administración de las Universidades andaluzas, que eleva la Consejera de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 28 de julio de 2000,

### DISPONGO

#### Artículo 1. Enseñanzas.

Los precios públicos y tasas a satisfacer en el curso 2000/2001 por la prestación de servicios académicos y administrativos que presten las Universidades de Andalucía conducentes a la obtención de títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Decreto y en la cuantía que se señala en sus Anexos.

#### Artículo 2. Modalidades de abono.

Las contraprestaciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3 de la letra A) del Anexo primero podrán abonarse por curso completo o por asignaturas.

#### Artículo 3. Abono por asignaturas.

1. En el supuesto de abono por asignaturas, se diferenciarán únicamente dos modalidades: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. El importe de la contraprestación a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en el Anexo primero para asignaturas anuales.

2. El importe de la contraprestación establecida para asignatura suelta será diferente, según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Quienes se matriculen en una misma asignatura por segunda vez abonarán el importe establecido para la misma incrementado en un 15 por 100.

4. Quienes se matriculen en una misma asignatura por tercera o sucesivas veces abonarán el importe establecido para la misma, incrementado en un 50 por 100.

5. En todo caso, cuando un alumno se matricule de asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula a satisfacer por el total de dichas asignaturas no podrá exceder al fijado para un curso completo, excepto si en alguna de ellas se matriculase por segunda vez, en cuyo caso no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 15 por 100, o por tercera o posteriores veces, en cuyo caso no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 50 por 100 del mismo.

6. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

#### Artículo 4. Cálculo del importe.

1. El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de los planes de estudios conducentes a títulos oficiales estructurados en créditos, así como el de los cursos o seminarios de cada programa de doctorado, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura, disciplina, curso o seminario.

2. A estos efectos, el importe del crédito para un plan de estudios oficial, de primero y segundo ciclo, que no haya sido aún homologado de acuerdo con la correspondiente directriz general propia, se fijará dividiendo el precio de un curso académico de estudios del sistema tradicional por el número